

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 126 Ordinaria de 5 de noviembre de 2021

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley 52/2021 “Modificativo de la Ley No. 1307, de 29 de julio de 1976” (GOC-2021-1008-O126)

Decreto-Ley 53/2021 “Del Banco Popular de Ahorro”
(GOC-2021-1009-O126)

Decreto-Ley 54/2021 “Del Banco Exterior de Cuba”
(GOC-2021-1010-O126)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 AÑO CXIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 126

Página 3661

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2021-1008-O126

ESTEBAN LAZO HERNANDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley 369, de 17 de diciembre de 2018 y el Decreto-Ley 29, de 16 de febrero de 2021, ambos modificativos de la Ley 1307, de 29 de julio de 1976, se aprobó en su Artículo 5, el cambio de denominación de determinadas instituciones de educación superior, estableciendo la red nacional de este tipo de enseñanza, integrada por las universidades e instituciones de similar rango que cumplen misiones académicas en el campo de acción específico para el cual fueron creadas.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo 7306 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 11 de octubre de 2012, se creó con carácter experimental la Universidad de Artemisa, adscripta al Ministerio de Educación Superior como parte del perfeccionamiento de la educación superior cubana; la que, desde su creación y hasta la actualidad, ha cumplido misiones académicas en el campo de acción específico para el que ha sido creada, reconociéndose así en el Artículo 5 de la Ley 1307, de 29 de julio de 1976, tal y como quedara modificado por los decretos-leyes 369, de 17 de diciembre de 2018 y 29, de 16 de febrero de 2021.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta la significación que para la provincia de Artemisa representa el combatiente revolucionario cubano Julio Díaz González, se ha solicitado, previo cumplimiento del procedimiento establecido al efecto, la aprobación del cambio de denominación de la Universidad de Artemisa.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el Artículo 122, inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY No. 52**MODIFICATIVO DE LA LEY No. 1307, DE 29 DE JULIO DE 1976**

ARTÍCULO ÚNICO: Modificar el Artículo 5 de la Ley 1307, de 1976, tal como quedara modificado por los decretos-leyes 369, de 17 de diciembre de 2018 y 29, de 16 de febrero de 2021, el que queda redactado del modo siguiente:

“ARTÍCULO 5.1. Aprobar el cambio de denominación de la institución de educación superior que se relaciona a continuación, la que en lo adelante se nombra como se consigna en el apartado siguiente:

a) Universidad de Artemisa.

2. La red nacional de instituciones de educación superior está integrada por las universidades e instituciones de similar rango, que a continuación se detallan, las que cumplen misiones académicas en el campo de acción específico para el cual fueron creadas:

Adscritas al Ministerio de Educación Superior:

- a) Universidad de Pinar del Río Hermanos Saíz Montes de Oca.
- b) Universidad de la Isla de la Juventud Jesús Montané Oropesa.
- c) Universidad de Artemisa Julio Díaz González.
- d) Universidad Agraria de La Habana Fructuoso Rodríguez Pérez.
- e) Universidad de La Habana.
- f) Universidad Tecnológica de La Habana José Antonio Echeverría, CUJAE.
- g) Universidad de las Ciencias Informáticas.
- h) Universidad de Ciencias Pedagógicas Enrique José Varona.
- i) Universidad de Ciencias de la Cultura Física y el Deporte Manuel Fajardo.
- j) Universidad de Matanzas.
- k) Universidad de Cienfuegos Carlos Rafael Rodríguez.
- l) Universidad Central Marta Abreu de Las Villas.
- m) Universidad de Sancti Spíritus José Martí Pérez.
- n) Universidad de Ciego de Ávila Máximo Gómez Báez.
- ñ) Universidad de Camagüey Ignacio Agramonte Loynaz.
- o) Universidad de Las Tunas.
- p) Universidad de Holguín.
- q) Universidad de Moa Dr. Antonio Núñez Jiménez.
- r) Universidad de Granma.
- s) Universidad de Oriente.
- t) Universidad de Guantánamo.
- u) Escuela Superior de Cuadros del Estado y del Gobierno.

Adscritas al Ministerio de Salud Pública:

- a) Universidad de Ciencias Médicas de Pinar del Río.
- b) Facultad de Ciencias Médicas de Artemisa.
- c) Escuela Latinoamericana de Medicina.
- d) Universidad de Ciencias Médicas de La Habana.
- e) Facultad de Ciencias Médicas de Mayabeque.
- f) Universidad de Ciencias Médicas de Matanzas.
- g) Universidad de Ciencias Médicas de Cienfuegos.

- h) Universidad de Ciencias Médicas de Villa Clara.
- i) Universidad de Ciencias Médicas de Sancti Spíritus.
- j) Universidad de Ciencias Médicas de Ciego de Ávila.
- k) Universidad de Ciencias Médicas de Camagüey.
- l) Universidad de Ciencias Médicas de Las Tunas.
- m) Universidad de Ciencias Médicas de Holguín.
- n) Universidad de Ciencias Médicas de Granma.
- ñ) Universidad de Ciencias Médicas de Santiago de Cuba.
- o) Universidad de Ciencias Médicas de Guantánamo.

Adscrita al Ministerio de Cultura:

- a) Universidad de las Artes.

Adscrita al Comité Central del Partido Comunista de Cuba:

- a) Escuela Superior del PCC Níco López.

Adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores:

- a) Instituto Superior de Relaciones Internacionales Raúl Roa García.

Adscritas al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias:

- a) Universidad Tecnológica Militar José Martí.
- b) Universidad de Ciencias Militares General Antonio Maceo.
- c) Universidad de Ciencias Militares General José Maceo.
- d) Universidad Militar de Ciencias Jurídicas Comandante Arides Estévez Sánchez.
- e) Universidad de Ciencias Médicas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.
- f) Academia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias General Máximo Gómez.
- g) Academia Naval Granma.
- h) Colegio de Defensa Nacional.

Adscrita al Ministerio del Interior:

- a) Universidad del Ministerio del Interior Eliseo Reyes Rodríguez, Capitán San Luis”.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: El Ministro de Justicia, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, dispone que se publique en la Gaceta Oficial de la República de Cuba una versión debidamente actualizada, revisada y concordada de la Ley 1307, de 29 de julio de 1976.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los cinco días del mes de octubre de 2021.

Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2021-1009-O126

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 69 “Del Banco Popular de Ahorro”, de 18 de mayo de 1983, se creó el Banco Popular de Ahorro, como una institución financiera

estatal integrante del Sistema Bancario Nacional y por el Artículo 1 del Decreto-Ley 294, de 1ro. de junio de 2012, se modificó su Artículo 10.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 362 “De las Instituciones del Sistema Bancario y Financiero”, de 14 de septiembre de 2018, derogó el Decreto-Ley 173 “Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias”, de 28 de mayo de 1997, lo que hace necesario actualizar las operaciones y organización del Banco Popular de Ahorro a lo dispuesto en el citado Decreto-Ley 362, y en razón de lo anterior derogar el Decreto-Ley 69, y el Artículo 1 del Decreto-Ley 294, ambos ya referidos.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le confiere el inciso c), del Artículo 122, de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 53
DEL BANCO POPULAR DE AHORRO
CAPÍTULO I
NATURALEZA, SEDE Y PATRIMONIO

ARTÍCULO 1.1. El Banco Popular de Ahorro, creado por el Decreto-Ley 69, de 18 de mayo de 1983, es un banco estatal, posee autonomía, patrimonio propio, cubre sus gastos con sus ingresos y no responde por las obligaciones del Estado, sus órganos, organismos, empresas y otras entidades económicas, excepto en el caso que las asuma expresamente.

2. El Banco Popular de Ahorro es un banco universal, conforme con lo dispuesto en el Decreto-Ley 362 de 2018.

3. El patrimonio del Banco Popular de Ahorro está conformado por el capital que aporta el Estado cubano y por la reserva legal que debe alcanzar un mínimo igual al capital y puede utilizarse para cubrir pérdidas del Banco Popular de Ahorro.

4. En la adecuación del capital, el Banco Popular de Ahorro se rige por los coeficientes de solvencia y de recursos propios que, general o particularmente, fije el Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 2. El Banco Popular de Ahorro se rige por la Constitución de la República, las disposiciones del Decreto-Ley 362, de 14 de septiembre de 2018, de este Decreto-Ley, la licencia que emita el Banco Central de Cuba, el Reglamento Orgánico y demás disposiciones que le sean aplicables.

ARTÍCULO 3. El Banco Popular de Ahorro tiene su sede en La Habana, y puede abrir o cerrar sucursales, agencias, oficinas, subsidiarias y otras dependencias, así como designar agentes o corresponsales, dentro y fuera del territorio nacional, previa aprobación del Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 4. El Sello del Banco Popular de Ahorro tiene las características que apruebe su Presidente, asistido por su Consejo de Dirección, previa autorización del Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 5. El Banco Popular de Ahorro tiene su propio sistema de contabilidad a partir de las normas contables que emite el Superintendente del Banco Central de Cuba, procesos informáticos, y de auditoría, según la legislación vigente y conforme a los estándares internacionales en materia bancaria y financiera.

CAPÍTULO II

OPERACIONES DEL BANCO POPULAR DE AHORRO

ARTÍCULO 6. El Banco Popular de Ahorro realiza las operaciones de intermediación financiera que autorice el Banco Central de Cuba, según la naturaleza de la institución.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO DEL BANCO POPULAR DE AHORRO

SECCIÓN PRIMERA

Organización del Banco Popular de Ahorro

ARTÍCULO 7.1. El Banco Popular de Ahorro se organiza en el Gobierno del Banco, las unidades organizativas rectoras y las unidades subordinadas.

2. El Gobierno del Banco Popular de Ahorro está integrado por el Presidente, el Vicepresidente Primero y los vicepresidentes.

3. Las unidades rectoras se organizan en direcciones generales, direcciones y gerencias.

4. Las unidades subordinadas se organizan en departamentos.

ARTÍCULO 8. En caso de ausencia temporal, enfermedad o muerte del Presidente del Banco Popular de Ahorro, es sustituido por el Vicepresidente Primero, y a falta de este, por un vicepresidente designado previamente por el Presidente del Banco Popular de Ahorro.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Gobierno del Banco Popular de Ahorro

ARTÍCULO 9. La dirección y administración del Banco Popular de Ahorro está a cargo del Presidente, quien es su representante legal, asistido por el Vicepresidente Primero, los vicepresidentes, y por su Consejo de Dirección.

ARTÍCULO 10.1. El nivel superior de dirección del Banco Popular de Ahorro está constituido por el Presidente, el Vicepresidente Primero y los vicepresidentes.

2. Los demás niveles de dirección se establecen en el Reglamento Orgánico.

ARTÍCULO 11. El Presidente del Banco Popular de Ahorro es designado por el Primer Ministro, a propuesta del Presidente del Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 12. El Vicepresidente Primero y los vicepresidentes del Banco Popular de Ahorro son designados por el Presidente del Banco Central de Cuba a propuesta del Presidente del Banco Popular de Ahorro y cumplen con las atribuciones y obligaciones delegadas o asignadas por este, y aquellas que se les asignen en el Reglamento Orgánico y en el Manual de Funcionamiento Interno.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Presidente del Banco Popular de Ahorro dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley presenta la propuesta de Reglamento Orgánico al Presidente del Banco Central de Cuba, quien dispone de noventa días hábiles para su aprobación.

SEGUNDA: Se derogan el Decreto-Ley 69 “Del Banco Popular de Ahorro”, de 18 de mayo de 1983, excepto el Artículo 4 referido al capital inicial del Banco Popular de Ahorro, y el Artículo 1 del Decreto-Ley 294 de 1ro. de junio de 2012.

TERCERA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los treinta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los trece días del mes de octubre de 2021.

Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2021-1010-O126

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 198 “Sobre el Banco Exterior de Cuba”, de 8 de noviembre de 1999, se creó el Banco Exterior de Cuba, como un banco estatal integrante del Sistema Bancario Nacional, con la estructura, funciones, atribuciones y deberes dispuestos, y por el Artículo 4 del Decreto-Ley 294, de 1ro. de junio de 2012, se modificaron los artículos 12, 15, 20 y 21.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 362 “De las Instituciones del Sistema Bancario y Financiero”, de 14 de septiembre de 2018, derogó el Decreto-Ley 173 “Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias”, de 28 de mayo de 1997, lo que hace necesario actualizar las operaciones y organización del Banco Exterior de Cuba a lo dispuesto en el citado Decreto-Ley 362, y en razón de lo anterior derogar el Decreto-Ley 198, y el Artículo 4 del Decreto-Ley 294, ambos ya referidos.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le confiere el inciso c) del Artículo 122, de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 54

DEL BANCO EXTERIOR DE CUBA

CAPÍTULO I

NATURALEZA, SEDE Y PATRIMONIO

ARTÍCULO 1.1. El Banco Exterior de Cuba, creado por el Decreto-Ley 198, de 8 de noviembre de 1999, es un banco estatal, posee autonomía, patrimonio propio, cubre sus gastos con sus ingresos y no responde por las obligaciones del Estado, sus órganos, organismos, empresas y otras entidades económicas, excepto en el caso que las asuma expresamente.

2. El Banco Exterior de Cuba es un banco corporativo, conforme con lo dispuesto en el Decreto-Ley 362 de 2018.

3. El patrimonio del Banco Exterior de Cuba está conformado por el capital que aporta el Estado cubano y por la reserva legal que debe alcanzar un mínimo igual al capital y puede utilizarse para cubrir pérdidas del Banco Exterior de Cuba.

4. En la adecuación del capital, el Banco Exterior de Cuba se rige por los coeficientes de solvencia y de recursos propios que, general o particularmente, fije el Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 2. El Banco Exterior de Cuba se rige por la Constitución de la República, las disposiciones del Decreto-Ley 362, de 14 de septiembre de 2018, de este Decreto-Ley, la licencia que emita el Banco Central de Cuba, el Reglamento Orgánico y demás disposiciones que le sean aplicables.

ARTÍCULO 3. El Banco Exterior de Cuba tiene su sede en La Habana, y puede abrir o cerrar sucursales, agencias, oficinas, subsidiarias y otras dependencias, así como designar agentes o corresponsales, dentro y fuera del territorio nacional, previa aprobación del Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 4. El Sello del Banco Exterior de Cuba tiene las características que apruebe su Presidente, asistido por su Consejo de Dirección, previa autorización del Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 5. El Banco Exterior de Cuba tiene su propio sistema de contabilidad a partir de las normas contables que emite el Superintendente del Banco Central de Cuba, procesos informáticos, y de auditoría, según la legislación vigente y conforme a los estándares internacionales en materia bancaria y financiera.

CAPÍTULO II

OPERACIONES DEL BANCO EXTERIOR DE CUBA

ARTÍCULO 6. El Banco Exterior de Cuba realiza las operaciones de intermediación financiera que autorice el Banco Central de Cuba, según la naturaleza de la institución.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO DEL BANCO EXTERIOR DE CUBA

SECCIÓN PRIMERA

Organización del Banco Exterior de Cuba

ARTÍCULO 7.1. El Banco Exterior de Cuba se organiza en el Gobierno del Banco, las unidades organizativas rectoras y las unidades subordinadas.

2. El Gobierno del Banco Exterior de Cuba está integrado por el Presidente, el Vicepresidente Primero y los vicepresidentes.

3. Las unidades rectoras se organizan en direcciones generales, direcciones y gerencias.

4. Las unidades subordinadas se organizan en departamentos.

ARTÍCULO 8. En caso de ausencia temporal, enfermedad o muerte del Presidente del Banco Exterior de Cuba, es sustituido por el Vicepresidente Primero, y a falta de este, por un vicepresidente designado previamente por el Presidente del Banco Exterior de Cuba.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Gobierno del Banco Exterior de Cuba

ARTÍCULO 9. La dirección y administración del Banco Exterior de Cuba está a cargo del Presidente, quien es su representante legal, asistido por el Vicepresidente Primero, los vicepresidentes, y por su Consejo de Dirección.

ARTÍCULO 10.1. El nivel superior de dirección del Banco Exterior de Cuba está constituido por el Presidente, el Vicepresidente Primero y los vicepresidentes.

2. Los demás niveles de dirección se establecen en el Reglamento Orgánico.

ARTÍCULO 11. El Presidente del Banco Exterior de Cuba es designado por el Primer Ministro, a propuesta del Presidente del Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 12. El Vicepresidente Primero y los vicepresidentes del Banco Exterior de Cuba son designados por el Presidente del Banco Central de Cuba a propuesta del Presidente del Banco Exterior de Cuba y cumplen con las atribuciones y obligaciones delegadas o asignadas por este, y aquellas que se les asignen en el Reglamento Orgánico y en el Manual de Funcionamiento Interno.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Presidente del Banco Exterior de Cuba dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley presenta la propuesta de Reglamento Orgánico al Presidente del Banco Central de Cuba, quien dispone de noventa días hábiles para su aprobación.

SEGUNDA: Se derogan el Decreto-Ley 198 “Sobre el Banco Exterior de Cuba”, de 8 de noviembre de 1999, excepto el Artículo 4 referido al capital inicial del Banco Exterior de Cuba, y el Artículo 4 del Decreto-Ley 294, de 1ro. de junio de 2012.

TERCERA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los treinta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los trece días del mes de octubre de 2021.

Juan Esteban Lazo Hernández